

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

CG787/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/027/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se recibió el oficio número VE/0363/08, fechado el día dieciocho del mismo mes y año, suscrito por los CC. Mtra. Mireya Bernardette Moreno Sosa y Lic. Francisco Hernández Haro, en su carácter de Vocal Ejecutiva y Vocal Secretario de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal respectivamente, mediante el cual se remitió el original y anexo del acta circunstanciada denominada "Instrumentación de acciones para el cumplimiento al párrafo 7º del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, instrumentada con motivo de la detección de conductas que pudieren constituir violaciones a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con las reglas que deben de observar los partidos políticos, precandidatos, candidatos, servidores y funcionarios públicos, así como las entidades públicas o gubernamentales en la difusión de su propaganda, cuyo contenido se expresa en los siguientes términos:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas del día dieciocho de marzo del año dos mil ocho, establecidos en el domicilio de la 22 Junta Distrital Ejecutiva, del Veintidós Distrito Electoral Federal, sito en Av.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

Promoción personal Barda ubicada en C. Guanábana esq. Camino a las minas , Col. Xalpa Sección 2614 (fotos 12 y 13)	Arturo Santana Alfaro Diputado Local	Verificación y notificación a Autoridades de la Junta Local del IFE.
Promoción personal Barda ubicada en C. Guanábana esq. Camino a las minas , Col. Xalpa Sección 2614 (fotos 14 y 15)	Silvia Oliva Diputada Federal	Verificación y notificación a Autoridades de la Junta Local del IFE.
Promoción personal Barda ubicada en C. Azahares, esq. Cerrada de Azhares, Col. Xalpa Sección 2784 (fotos 16 y 17 y 18)	René Arce, Senador , Silvia Oliva, Diputada Federal, Patricia Razo, Diputada Local Suplente	Verificación y notificación a Autoridades de la Junta Local del IFE.
Promoción personal Barda ubicada en C. Huecampool esq. América, Col. Lomas de la Estancia Sección 2785 (fotos 19 y 20)	Víctor Hugo Círigó Ex Jefe Delegacional en Iztapalapa	Verificación y notificación a Autoridades de la Junta Local del IFE.
Promoción personal Barda ubicada en C. Huecampool esq. América, Col. Lomas de la Estancia Sección 2785 (fotos 21 y 22)	Florentino Castro Ex diputado federal	Verificación y notificación a Autoridades de la Junta Local del IFE.
Promoción personal Barda ubicada en C. Cometa, Mz. 65, Lt 11, Col. Xalpa, Sección 2714 (fotos 23 y 24)	Arturo Santana Alfaro Diputado Federal	Verificación y notificación a Autoridades de la Junta Local del IFE.
Promoción personal Barda ubicada en C. Cedro, Mz 280, Col. 2ª Ampliación de Santiago Acahualtec. Sección 2609 (foto 25)	Víctor Varela Diputado Federal	Verificación y notificación a Autoridades de la Junta Local del IFE.

Información que ha sido reportada oportunamente de conformidad con los plazos señalados para su cumplimiento a la Junta Local Ejecutiva en la entidad a través del reporte electrónico establecido para ello. Las fotografías tomadas se anexaron al presente; en estas constan las condiciones en que se encontraban al momento de su identificación, los lugares en que se hallaban las bardas utilizadas, lo que sucedió el pasado día seis de marzo del año en curso. Se anexan a la presente, la minuta de fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho, levantada por este órgano distrital, así como copia de los correos electrónicos en el que se reportó lo antes señalado de fechas 7 y 13 de marzo del presente año, y en papel y medio magnético las fotografías tomadas por esta Junta Distrital. Se da por terminada la presente siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día de su inicio.- Conste”.

II. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil ocho el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número VE-VS/0363/08 señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 364, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ordenó: **1)** Formar expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/027/2008; **2)** El inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar y correr traslado con las actas circunstanciadas que contienen las minutas de trabajo, suscritas por la Mtra. Mireya Bernardette Moreno Sosa y Lic. Francisco Hernández Haro, Vocal Elecutiva y Vocal Secretario, respectivamente de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a los CC. Senador René Arce Islas; Diputada Federal Silvia Oliva Fragoso; Diputado Federal Víctor Gabriel Varela López; Diputado Local Arturo Santana Alfaro; Diputado Local Víctor Hugo Círigo Vásquez y Diputada Local Suplente María Natividad Patricia Razo Vázquez, para que dentro del término de cinco días hábiles contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas pertinentes.

III. Por oficios SCG/1085/2008, SCG/1086/2008, SCG/1087/2008, SCG/1088/2008, y SCG/1089/2008 todos de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, suscritos por el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y SCG/2327/2008 de fecha veintiuno de agosto del mismo año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a los Servidores públicos CC. Senador René Arce Islas; Diputada Federal Silvia Oliva Fragoso; Diputado Federal Víctor Gabriel Varela López; Diputado Local Arturo Santana Alfaro; Diputado Local Víctor Hugo Círigo Vásquez y Diputada Local Suplente María Natividad Patricia Razo Vázquez, el emplazamiento al presente procedimiento, según lo ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

IV. Mediante proveído del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. Senador René Arce Islas; Diputada Federal Silvia Oliva Fragoso; Diputado Federal Víctor Gabriel Varela López; Diputado Local Arturo Santana Alfaro; Diputado Local Víctor Hugo Círigo Vásquez y Diputada Local Suplente María Natividad Patricia Razo Vázquez, mediante los cuales dieron cumplimiento al diverso proveído fechado el catorce de mayo de dos mil ocho.

V. En razón de lo anterior, por auto de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo por medio del cual se ordenó elaborar proyecto de resolución, proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

VI. Una vez analizadas las constancias del presente procedimiento en relación con la materia de la queja, se estimó procedente formular proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, esta autoridad estima que el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Del contenido del primer resultando de esta resolución, se desprende que el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por los diversos Vocales **de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Iztapalapa, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho**, las cuales fueron consignadas en el acta de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, en la cual dichos funcionarios hicieron constar la **existencia de propaganda** en bardas de diversos inmuebles de la Delegación Iztapalapa, atribuibles a los CC. Senador René Arce Islas; Diputada Federal Silvia Oliva Fragoso; Diputado Federal Víctor Gabriel Varela López; Diputado Local Arturo Santana Alfaro; Diputado Local Víctor Hugo Círiga Vásquez y Diputada Local Suplente María Natividad Patricia Razo Vázquez, lo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

cual en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcadora de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, debido a que en las bardas especificadas en el acta, se encontraron pintas con diversas leyendas, cuyas características obran en archivos fotográficos, mismos que se reproducen a continuación:







SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los Artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que en seguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la ley fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podrá integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TANTÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 18 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 8 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeus Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.- Actor: Dionisio Herrera Duque.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 23 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que las pintas encontradas en las bardas de mérito contienen los nombres de los servidores públicos denunciados, del contenido de éstas no se desprende que se trate de propaganda político-electoral, salvo en el caso de una barda que contiene el nombre del Diputado Víctor Varela; sin embargo, se trata de una pinta correspondiente al proceso electoral del dos mil seis; así mismo se puede apreciar que los diversos mensaje pintados en las bardas, contienen mensajes de expresión relativas a sus funciones como servidores públicos y en un caso, de expresión de ideas personales, no advirtiéndose de su contenido, elementos para concluir que se trata de un medio de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho

menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en las bardas fotografiadas, denunciadas por el promovente, corresponden únicamente a cuestiones relativas a aspectos sociales, los cuales en todo caso se refieren a una actuación muy personal de los legisladores frente a la ciudadanía del distrito del que resultaron electos, lo cual no violenta la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tienen mensaje por los cuales se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso b) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso, incoado en contra de los CC. Senador René Arce Islas; Diputada Federal Silvia Oliva Fragoso; Diputado Federal Víctor Gabriel Varela López; Diputado Local Arturo Santana Alfaro; Diputado Local Víctor Hugo Círigo Vásquez y Diputada Local Suplente María Natividad Patricia Razo Vázquez.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**